INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/425/2009/RLS

PROMOVENTE: --- --- ---

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALVARADO, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/425/2009/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por --- --- ---, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El trece de octubre de dos mil nueve, en punto de las veintidós horas con diecisiete minutos, --- --- ---, formula una solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00311809, que obra a fojas 4 a 6 de autos, en la que requiere:

> ...documento que contenga la nómina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones que contenga personal de base, honorarios y confianza del año 2008.
> Presupuesto anual de egresos 2008 desglosado por partidas, conceptos y subpartidas y conceptos, con su respectivo desglose
> Anexo al presupuesto de egresos, que se envía al congreso con plantilla de personal (2008), que contiene categoría, nombre del titular y percepciones.
> Altas y bajas de personal del año 2008

Solicitud de información que se tuvo por legalmente formulada el catorce de octubre de dos mil nueve, en razón de haberte intentado en hora inhábil, al así desprenderse del acuse de recibo en cita.

II. El treinta de octubre dos mil nueve, el sistema Infomex-Veracruz cierra los subprocesos de la solicitud con folio 00311809 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visible a foja 7 del sumario.

III. El cinco de noviembre del año en curso, en punto de las veintitrés horas con diecisiete minutos, --- --- ---, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, al que le correspondió el folio número PF00016909, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a la 3 del expediente.

IV. El seis de noviembre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión en la fecha de emisión del acuerdo; ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/425/2009/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El once de noviembre de dos mil nueve la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por la recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica de la promovente para recibir notificaciones la identificada como --- --- ---; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que la promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las trece horas del primero de diciembre de dos mil nueve, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 9 y 10 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el doce de noviembre de dos mil nueve.

VI. El primero de diciembre de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: a) En suplencia de la queja tener como alegatos de la promovente las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; b) Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; c) Tener por incumplido los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de once de noviembre de dos mil nueve; d) Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión, a excepción de las que tuvieran el carácter de supervenientes en términos del numeral 43 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del

recurso de revisión; e) Hacer efectivo al sujeto obligado los apercibimientos contenidos en los incisos a) y e) del acuerdo de once de noviembre de dos mil nueve; f) Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo, a través del Organismo Público Correos de México; y g) Presumir como ciertos los hechos que la recurrente imputa al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública. La diligencia de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México, el dos de diciembre de dos mil nueve;

VIII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es la ahora recurrente --- --- ---, la persona que formuló vía sistema Infomex-Veracruz, la solicitud con folio 00311809 al sujeto obligado, cuya falta de respuesta impugna ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el

Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por la recurrente, al que le correspondió el folio PF00016909, en el cual consta: el nombre de la recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo que respecta al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la promovente se inconforma con la falta de respuesta a la solicitud de información que se tuvo por formulada en el sistema Infomex-Veracruz el catorce de octubre de la presente anualidad, manifestación que adminiculada con las pruebas documentales visibles a fojas de la 4 a la 7 del sumario, valoradas en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, justifica la inobservancia por parte del sujeto obligado a las disposición contenida en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia en cita.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, esto es, a partir del treinta de octubre de dos mil nueve, toda vez que es el veintinueve de octubre del año en cita, la fecha en que venció el plazo previsto en el artículo 59.1 de la Ley de la materia, para dar respuesta a la solicitud de información, en ese orden, si el recurso de revisión que se resuelve se interpuso el día cinco de noviembre de dos mil nueve, sólo habían transcurrido cuatro de los quince días hábiles que prevé el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, para tal efecto, descontándose del computo los días treinta y uno de octubre y primero y dos de noviembre, los primeros por sábado y domingo respectivamente y el segundo por haberse declarado inhábil por acuerdo del Consejo General CG/SE-11/12/01/2009, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para lo cual es requisito indispensable, que la totalidad de la información requerida este publicada en el sitio de internet del sujeto obligado, o bien en un tablero o mesa de información. Sin embargo, de las constancias que obran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, no obra documento que indique la existencia de un sitio de internet o en su caso un tablero o mesa de información, lo que impide corroborar la publicidad de la información requerida por el ahora revisionista.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por la promovente como de acceso restringido, máxime que la información requerida en forma alguna encuadra en las hipótesis de clasificación previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, --- --- ---, haya promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e) En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia por que el acto que se recurre es la falta de respuesta a una solicitud de información, imputable al sujeto obligado en forma directa.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte de la revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó a satisfacción de la promovente, el acto recurrido.

TERCERO. Al interponer el medio de impugnación que se resuelve y expresar su inconformidad la incoante señala:

> ... La falta de respuesta a mi solicitud de información, lo que vulnera mi derecho de acceso a la información, por lo cual solicito con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, se tenga por resuelta en sentido positivo, por lo cual el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles toda vez que la información solicitada es de naturaleza pública, aclaro que solicité nómina no tabuladores...

De la transcripción en cita, se desprende que el agravio de la recurrente consiste en el hecho de que el Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, vulneró su derecho de acceso a la información, consagrado como garantía individual, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, al omitir dar respuesta a su solicitud de información dentro del plazo exigido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, cuando a decir de la promovente, la información solicitada es de naturaleza pública.

Tomando en consideración el agravio hecho valer por la recurrente y toda vez que en términos de lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1 y 11 de la Ley de Transparencia vigente, en relación con los preceptos

constitucionales citados en el párrafo anterior, el derecho que la promovente le fue vulnerado, constituye la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió el Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, lesiona la garantía individual de acceso a la información de --- --- ---, obstaculizando el acceso a la información solicitada el catorce de octubre de dos mil nueve.

CUARTO. De acuerdo a las actuaciones que obran en los autos del recurso de mérito en particular: a) Acuse de recibo de las solicitud de información con folio 00311809; b) Acuse de recibo del Oficio OF/C-III/379/11/11/2009 de once de noviembre dos mil nueve, con dos sellos de recibidos en original de doce de noviembre del año en cita; c) Razón actuarial de doce de noviembre de dos mil nueve; d) Acuse de recibo del memo IVAI-MEMO/FBH/72/11/11/2009 de once de noviembre de dos mil nueve; e) Pantalla del sistema Infomex-Veracruz, respecto del folio del recurso de revisión PF00016909; f) Historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz, denominado seguimiento de mis solicitudes; g) Razón de notificación por el sistema Infomex-Veracruz, de doce de noviembre de dos mil nueve; y, h) Diligencia de alegatos de primero de diciembre de dos mil nueve; documentales visibles a fojas 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24 y 30 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de ahí que, resulta probado para este Consejo General que el Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, además de omitir dar respuesta a la solicitud de información de la incoante, se abstuvo de dar contestación al recurso de revisión que se resuelve, no obstante de encontrarse debidamente emplazado, presumiéndose por ende los hechos que la recurrente en forma directa imputo al sujeto obligado, según lo dispone el numeral 66 de los Lineamientos antes referidos.

Así las cosas, existen constancias en autos que permiten a este Consejo General determinar que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor de la recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 8.1 fracciones IV y V, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

No obstante, resulta procedente determinar la naturaleza de la información solicitada vía sistema Infomex-Veracruz por --- --- --- consistente en:

a) Documento que contenga la nómina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones, que contenga personal de base, honorarios y confianza, respecto al año dos mil ocho.

b) Presupuesto anual de egresos dos mil ocho, desglosado por partidas, conceptos subpartidas y conceptos, con su respectivo desglose.

c) Plantilla de personal con categoría, nombre del titular y percepciones, respecto al año dos mil ocho; y,

d) Altas y bajas de personal del año dos mil ocho.

Del análisis de la solicitud se advierte que la totalidad de la información requerida por la ahora recurrente tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracción IV, IX, 11 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 35, fracción V, 70 fracción IV y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ya que corresponde a información que el Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, esta constreñido a generar.

En efecto, tocante a la nómina solicitada por la promovente, ésta constituye un documento que de acuerdo a las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, todo patrón está obligado a llevar y conservar en sus archivos, tal y como lo ha establecido este Consejo General en diversos asuntos sometidos a su consideración como por ejemplo: IVAI-REV/113/2008/II, IVAI-REV/154/2008/I, IVAI-REV/220/2008/III e IVAI-REV/208/2009/RLS, ello es así, porque corresponde a un documento en la que se concentran datos como son el nombre del trabajador; el cargo o puesto de todos los servidores públicos que integran la plantilla de personal de la entidad municipal; la categoría del trabajador, ya sean de base, confianza, o bien contratado por honorarios, salario, sueldo, compensaciones, remuneraciones, y todo tipo de prestaciones que se cubren a los trabajadores por el trabajo desempeñado incluyendo las deducciones que se aplican.

Documento que soporta el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación corresponde ejercer a la Tesorería Municipal en términos de lo ordenado en los numerales 359, fracción IV y 370 del Código Hacendario para el Municipio de Alvarado, Veracruz, y que por ende está constreñido a proporcionar, en correlación con lo dispuesto en los numerales 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de la materia, eliminando sólo los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de la materia.

Datos, que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III y IVAI-REV/208/2009/RLS, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, la firma del trabajador, o cualquier otro que tenga el carácter de confidencial, en términos del artículo 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

Al respecto, resulta procedente señalar que, si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en su artículo 8 fracción IV, así como la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que la publicidad del sueldo, salario y

remuneraciones que perciben los servidores públicos, contempla también las deducciones que se le aplican; en el caso en particular, este Consejo General estima que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como bien puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, ello en virtud de que esta información, de forma alguna implica la entrega de recursos públicos y mucho menos refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, por el contrario, alude al destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial y que puede en un momento dado, reflejar cuestiones de carácter personal, que en nada contribuyen a la rendición de cuentas, de ahí que si en el caso que nos ocupa, alguno de los trabajadores que integran la nómina del sujeto obligado, tiene a su cargo un descuento por concepto de embargo judicial como bien puede ser una pensión alimenticia, tal deducción no debe de hacerse del conocimiento de la incoante o del público en general, porque se insiste tiene que ver con situaciones de carácter familiar que en nada transparentan la aplicación de recursos públicos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la incoante para demandar la entrega de la información referente a la nómina de personal que labora para el sujeto obligado, con las especificaciones que aduce en su solicitud de información, toda vez que son datos que por la propia naturaleza del documento solicitado, se encuentran inmersos en el mismo, y en forma alguna pueden considerarse como información confidencial, datos en los cuales sin duda se incluye el nombre del servidor público que desempeña un empleo, cargo o comisión para el Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, y que debe considerarse como público, porque si bien es cierto, la fracción I del Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, dispone que en la publicación del tabulador no se incluirá el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador, tal disposición como lo marca el Lineamiento en cita, sólo aplica para la publicidad del tabulador en el portal de transparencia del sujeto obligado o bien en su tablero o mesa de información municipal, pero ello en forma alguna implica que, en el caso de la nómina, el sujeto obligado este impedido para proporcionar la información incluyendo los nombres de cada uno de los servidores públicos que integran la plantilla de personal del sujeto obligado.

En efecto, el Consejo General de este Instituto, al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/05/2008/II, IVAI-REV/69/2008/III e IVAI-REV/75/2008/III, ha sustentado el hecho de que el nombre de los servidores públicos en manera alguna puede contemplarse como información confidencial, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables, tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público.

Tocante al presupuesto anual de ingresos a que alude la promovente en su solicitud de información, es de advertirse que en términos de lo ordenado en los numerales 35 fracción V, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 300, 301, 303, 304, 306, 307, 308 y 311 del Código Hacendario para el Municipio de Alvarado, Veracruz, en concordancia con el Manual de Fiscalización dos mil ocho, el presupuesto de egresos se concibe como el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, que se elabora con base en el proyecto anual de Ley de Ingresos y que consigna todas las partidas del gasto público municipal cuantificadas y

clasificadas de acuerdo a su naturaleza, que ejerce el ayuntamiento en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal; dicho presupuesto debe presentarse al Congreso del Estado, teniendo el carácter de definitivo, sin embargo si resultaren modificaciones a la Ley de Ingresos, el Ayuntamiento deberá revisar el presupuesto de egresos para ajustar las partidas respectivas.

Documento que la entidad municipal se encuentra obligada a publicitar en términos de lo previsto en el numeral 8.1 fracción IX de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que le asista razón a --- --- --- para demandar su entrega.

En lo atinente a la plantilla de personal respecto al año dos mil ocho, es de estimar que los artículos 35 fracción V, 45 fracción IV y 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constriñen a todas las entidades municipales, como es el caso del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, a aprobar anexo al presupuesto de egresos, su plantilla de personal que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones, documento que por la información que concentra es de naturaleza pública, en términos de lo que prevé el numeral 18 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de ahí que resulte procedente su entrega.

Finalmente con respecto a las altas y bajas de personal del año dos mil ocho, es de estimarse que esta información se relaciona tanto con la plantilla de personal aprobada por el sujeto obligado, como con la relación de plazas vacantes que el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, en su fracción IV, constriñe a publicar, de ahí que responde a información pública que el sujeto obligado esta constreñido a proporcionar.

Máxime que en términos del Manual de Fiscalización para el ejercicio fiscal dos mil ocho, expedido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, esta relación de altas y bajas ocurridas durante el ejercicio dos mil ocho, forma parte de aquellos documentos que el referido ente fiscalizador, requiere para realizar la auditoría al ejercicio de los recursos públicos municipales, de ahí que tenga el carácter de información pública.

En ese orden de ideas, la información requerida el trece de octubre de dos mil nueve, por --- --- ---, cuya solicitud se tuvo por formulada vía sistema Infomex-Veracruz el catorce del mes y año en cita, es de naturaleza pública y el sujeto obligado esta constreñido a proporcionarla al formar parte de aquellos documentos que permiten transparentar el manejo de los recursos públicos asignados al sujeto obligado.

Por otra parte, tenemos que al formular la solicitud de información, --- --- ---, requirió que la entrega se efectuara vía sistema Infomex- Veracruz, sin costo, al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas de la 4 a la 6 del expediente, modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular, de ahí que la modalidad elegida por el ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información.

Disposición que se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En tal sentido, el Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita.

Modalidad que contrario a lo alegado por la recurrente, no es exigible a la entidad municipal, porque en principio, la información descrita en los incisos a) y c) del presente Considerando, si bien tiene el carácter de información pública, de forma alguna encuadra dentro de la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, relacionada con tal carácter en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Ahora bien, a pesar de que la información descrita en los inciso b) y d), forma parte de aquella información que de oficio debe publicitar el sujeto obligado, al así disponerlo el artículo 8.1 fracción IX de la Ley de la materia, y la fracción IV del Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, no debe perderse de vista que de acuerdo a los datos del Conteo de Población y Vivienda de dos mil cinco, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía la población de Alvarado, Veracruz, es de cuarenta y ocho mil ciento setenta y ocho habitantes, de ahí que, al ser una entidad municipal con una población menor a los setenta mil habitantes, debe dar publicidad a sus obligaciones de transparencia través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, motivo por el cual y en términos de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la entidad municipal no está constreñida a proporcionar la información por medio del sistema Infomex-Veracruz.

Por lo anterior y a efecto de no continuar vulnerando la garantía de acceso a la información de la promovente, el sujeto obligado deberá dar respuesta a la solicitud de acceso a la información notificando a la promovente que en las oficinas del sujeto obligado, se encuentra a su disposición para consulta y reproducción, la información solicitada, reproducción que contrario a lo alegado por la recurrente debe efectuarse previo pago de los costos de reproducción que resulten, porque la Ley de la materia distingue entre derecho de acceso a la información y gastos de reproducción, el acceso es gratuito, la reproducción y en su caso envío, genera un costo a cargo del solicitante, que debe cubrir en términos de lo que prevén los artículos 4.2 y 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En razón de lo expuesto y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se declara FUNDADO el agravio hecho valer por la

recurrente, se REVOCA el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna --- --- --- y se ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de respuesta a la solicitud de información notificando a la promovente vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico, que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción, la información relativa a:

a) Versión pública de la nómina del Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, que incluya personal de base, honorarios y confianza, eliminando los datos personales que en el cuerpo del presente Considerando se han dejado marcados, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de la materia;

b) Presupuesto anual de egresos para el año dos mil ocho, generado y aprobado en términos de lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

c) Plantilla de personal aprobada por el sujeto obligado para el año dos mil ocho, que contenga categoría, nombre del titular y percepciones; y

d) Relación de altas y bajas de personal respecto al año dos mil ocho.

Debiendo indicar a la promovente el monto económico que debe erogar para que proceda la reproducción y en su caso el envío de la información en términos de lo que dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Apercibiendo al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento de la promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción III del numeral 69 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se REVOCA el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna --- --- ---, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto del fallo que nos ocupa.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, de cumplimiento a lo marcado en el Considerando Cuarto del fallo en los términos ahí precisados.

Apercibiendo al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de

responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución por el sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes; por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio enviado por correo registrado con acuse del Organismo Público Correos de México, al Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, en virtud de no haber señalado domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones; de conformidad con lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

CUARTO. Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo ordenado en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General